

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RIOBLANCO TOLIMA**

Dieciocho (18) de febrero de Dos Mil veintidós (2022)

**Clase de proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** MIRALBA CELIZ FORERO Y FLOR ALBA LEON  
RONCANCIO.  
**Radicación:** 2014-00226-00  
**Decisión:** NIEGA TERMINACION DEL PROCESO.

**A S U N T O**

En memorial que antecede el apoderado de Banco Agrario de Colombia S.A. el Dr. CARLOS ARNULFO SANCHEZ CAMPO, solicita se declare la terminación del presente proceso, en atención al pago total de las obligaciones Nos.725066390073152 y 4481860000137304 y como consecuencia de ello solicita el levantamiento de las medidas cautelares, como el desglose del pagare y con ello el archivo definitivo del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

La terminación del proceso por pago es un acto dispositivo de parte, el cual, se encuentra catalogado como una de las formas de terminación anormal del proceso, cuando se encuentra satisfecha de manera completa la obligación que se reclama por vía ejecutiva.

Aunado a ello, el pago de la obligación puede efectuarse en cualquier momento, sin que la Ley disponga una etapa procesal para tal fin, de ahí que, el artículo 461 del Código General del Proceso, preceptúa los requisitos para acceder a aquella así:

***"Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".***

2014-09226-00

Ahora bien, podría decretar esta terminación, sino fuera porque dentro del poder allegado con el memorial solicitud de terminación del proceso por pago no incluyera la obligación 4481860000137304, que nada tienen que ver con este proceso, pues a través del diligenciamiento dentro de los trámites realizados en el mismo brilla por su ausencia.

Es por lo anterior que este Despacho Judicial, solicita al apoderado Judicial de la parte actora, aclare o haga pronunciamiento frente a la obligación 4481860000137304, para así entrar a decretar la terminación del negocio de la radicación por pago total de la obligación, tal como lo peticiona.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rioblanco Tolima,

### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR por el momento la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, hasta tanto se realice la Aclaración indicada en la parte motiva de este proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
**CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ**